

PUBLICACIÓN No. 2025056129 de 20 de octubre de 2025 del AVISO No. 2025000189 del 29 de Julio de 2025 del Auto de Traslado No. 2025007898

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

Auto de Traslado no.	2025007898
Proceso sancionatorio:	201614255
En contra de:	WALTHER RICARDO MATAJIRA CARRERO - CHARCUTERIA Y EXPENDIO DE ALIMENTOS MENDOZA
Fecha de expedición:	26 de junio de 2025
Firmado por:	ELIANA KATHERINE GOMEZ MEJIA DIRECTORA TECNICA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Contra el Auto de Traslado No. 2025007898 De 26 de junio de 2025, NO procede ningún recurso. No obstante, se le concede un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ADVERTENCIA

EL AVISO No. 2025000189 Y EL AUTO de TRASLADO No 2025007898 SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **28 DE OCTUBRE 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
Coordinadora Grupo de Secretaria Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación (1) folio(s) del Aviso No. 2025000189 y (5) folio(s) copia íntegra a doble cara del Auto de Traslado No. 2025007898 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201614255.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM,

YUBMARY PAOLA BROCHERO PULIDO
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Juan Marin C – Contratista – Secretaria Técnica
Revisó: Yubmary Paola Brochero Pulido - Profesional universitario

OFICIO No. 0800 PS - 2025036035

Bogotá D.C,

Señor:

WALTHER RICARDO MATAJIRA CARRERO

Propietario del establecimiento de comercio CHARCUTERIA Y EXPENDIO DE ALIMENTOS MENDOZA

Representante legal y/o apoderado

Calle 16 N° 2-18

Cúcuta – Norte de Santander

ricardomatajira78@gmail.coming.meneses@hotmail.com

Invima - Saliente

20252034191

20252034191

Fecha: 04/08/2025

Folio(s): 7

Código:

2.164.760

De: GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA

Para: WALTHER RICARDO MATAJIRA CARRERO?

Solicitud: - Remisión Aviso N° 2025000189 del 29 de julio de 2025 Proceso sancionatorio Nro. 201614255 Radicado: 202437173

Referencia: Remisión Aviso N° 2025000189 del 29 de julio de 2025
Proceso sancionatorio Nro. 201614255
Radicado: 202437173

Respetado(a) señor(a):

Por medio del presente se le remite adjunto, el Aviso N° 2025000189 del 29 de julio de 2025 a través del cual se notifica el Auto de Traslado Nro. 2025007898 del 26 de Junio de 2025 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201614255.

*Puede solicitar el expediente de referencia y remitir sus escritos y/o solicitudes **ÚNICAMENTE** a los siguientes canales:*

Correo electrónico DRS@invima.gov.coOficina virtual DRS: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

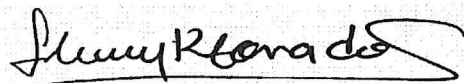
Dirección física: Carrera 10 No. 64 -28 Piso 8 Bogotá D.C.

Horario: Lunes a Viernes de 7:30 am a 3:30 pm Jornada Continua.

IMPORTANTE: El límite máximo de archivos adjuntos por correo electrónico es 30 MB, este límite incluye el tamaño total de todos los archivos adjuntos y el contenido del mensaje. Por lo tanto, si sus archivos superan el límite, debe enviar tantos correos electrónicos sean necesarios para el cargue de los mismos. Abstenerse en enviar links o archivos a través de Gmail, Protonmail, Hotmail, Yahoo y Zoho Mail, ya que está restringido el acceso a los buzones de las plataformas de correo externas.

En caso de ser representados por abogado, este deberá presentar el poder debidamente otorgado de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso e **indicar, al momento de presentar sus escritos, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar,** donde el investigado, su representante o apoderado recibirán notificaciones, lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Anexo:

- Aviso No. 2025000189 del 29 de julio de 2025 a un (01) folio
- Auto de Traslado Nro. 2025007898 del 26 de Junio de 2025 a (5) folio(s)

Proyectó: Juan Marin C – Contratista – Secretaria Técnica



NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2025000189 De 29 de Julio de 2025

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE TRASLADO:	2025007898
PROCESO SANCIONATORIO:	201614255
EN CONTRA DE:	WALTHER RICARDO MATAJIRA CARRERO
FECHA DE EXPEDICIÓN DE AUTO DE TRASLADO:	26 de Junio de 2025
AUTO DE TRASLADO FIRMADO POR:	ELIANA KATHERINE GOMEZ MEJIA DIRECTORA TECNICA DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Contra el Auto de traslado No. 2025007898 De 26 de junio de 2025, NO procede ningún recurso.

No obstante, se le concede un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 5 folios a doble cara copia íntegra del Auto de Traslado No. 2025007898 De 26 de junio de 2025, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201614255.

Proyectó: Juan Marin C – Contratista – Secretaria Técnica

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2025007898 DE 26 de Junio de 2025
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201614255

La Directora Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a trasladar cargos a título presuntivo en contra del señor **WALTHER RICARDO MATAJIRA CARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.229.684, propietario del establecimiento de comercio **CHARCUTERIA Y EXPENDIO DE ALIMENTOS MENDOZA** teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2025000637 del 30 de enero de 2025, inicio el proceso sancionatorio 201614255 en contra del señor **WALTHER RICARDO MATAJIRA CARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.229.684, propietario del establecimiento de comercio **CHARCUTERIA Y EXPENDIO DE ALIMENTOS MENDOZA** por presuntamente infringir la normativa sanitaria (Folios 9 al 11).
2. A folio 12 al 14 del expediente se encuentra constancia de envío de la comunicación del auto de inicio No. 2025000637 del 30 de enero de 2025, al señor **WALTHER RICARDO MATAJIRA CARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.229.684, propietario del establecimiento de comercio **CHARCUTERIA Y EXPENDIO DE ALIMENTOS MENDOZA** de fecha 05 de febrero de 2025
3. A folio 15 del plenario obra oficio de comunicación interna No. 2025004105 y radicado de correspondencia No. 20253001270 de fecha 10 de febrero de 2025, mediante el cual este despacho solicita a la Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, información sobre visitas posteriores al 05 de noviembre de 2024 realizadas en el establecimiento de comercio **CHARCUTERIA Y EXPENDIO DE ALIMENTOS MENDOZA**, propiedad del señor **WALTHER RICARDO MATAJIRA CARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.229.684
4. A folio 16 del plenario obra oficio de comunicación interna No. 7302-0040-25 con radicado de correspondencia No. 20253001678 de fecha 19 de febrero de 2025, mediante el cual la Coordinador Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 1, manifiesta que NO se han realizado las siguientes diligencias posteriores a la visita del 05 de noviembre de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013, así como la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a

AUTO No. 2025007898 DE 26 de Junio de 2025
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201614255

las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por tanto, adelanta los procedimientos a que haya lugar de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201614255 a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

En este sentido debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad involucra dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
(...)

Vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, así:

"ARTÍCULO 18. Régimen Sancionatorio. Corresponde al INVIMA aplicar las sanciones por las infracciones a las normas sanitarias cometidas por parte de los productores, importadores, exportadores, comercializadores y expendedores.

PARÁGRAFO. Las sanciones de que trata el presente artículo deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 y contra ellas procederán los recursos de ley contenidos en el Código Contencioso Administrativo."

Así mismo mediante el Decreto 2078 de 2012, el Ministerio de Salud y Protección Social, se implementó el rediseño del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y en su artículo 8 muestra su estructura, dentro de la cual encontramos en el numeral 9, a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y en el artículo 24 se establecieron sus funciones, entre las cuales, encontramos las siguientes:

"Artículo 24°. Dirección de Responsabilidad Sanitaria. Son funciones de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, las siguientes:

Adelantar y tramitar, con observancia del principio de legalidad, los procesos sancionatorios que se deriven de las diferentes actividades de inspección, vigilancia y control, ejercidas por el Instituto, sobre los productos y asuntos competencia de la entidad conforme a la normatividad vigente, en coordinación con las diferentes dependencias.

Adelantar y tramitar en el marco de sus competencias y con fundamento en la información reportada por las direcciones misionales del INVIMA y por las demás autoridades y organismos

Página 2 de 10

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2025007898 DE 26 de Junio de 2025
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201614255

del Estado, los procesos sancionatorios a que haya lugar como resultado de actividades de inspección, vigilancia y control, adelantadas para el control a la ilegalidad,
(...)

8. Imponer, previa delegación, a través de los actos administrativos, las sanciones de ley a quienes infrinjan las normas de calidad de los productos establecidos en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas pertinentes."

De igual manera, de acuerdo con lo evidenciado en el acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo a fábrica de alimentos y acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad llevadas a cabo el 5 de noviembre de 2024, en las instalaciones del establecimiento de comercio **CHARCUTERIA Y EXPENDIO DE ALIMENTOS MENDOZA**, propiedad del señor **WALTHER RICARDO MATAJIRA CARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.229.684, se concluye que, los aspectos sanitarios de manera parcial o total representan una presunta vulneración a la normatividad sanitaria en consideración a lo consignado en:

La Resolución 2674 de 2013 "Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto-ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones" que señala:

"ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- a) Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos;
- b) Al personal manipulador de alimentos,
- c) A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos;
- d) A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos.

PARÁGRAFO. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

ARTÍCULO 6. CONDICIONES GENERALES. Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

2. DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN.

2.1. La edificación debe estar diseñada y construida de manera que proteja los ambientes de producción e impida la entrada de polvo, lluvia, suciedades u otros contaminantes, así como del ingreso y refugio de plagas y animales domésticos.

Página 3 de 10

AUTO No. 2025007898 DE 26 de Junio de 2025
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201614255

(...)

5. DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.

5.3. El establecimiento debe estar dotado de un sistema de recolección y almacenamiento de residuos sólidos que impida el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras plagas, el cual debe cumplir con las normas sanitarias vigentes.

(....)

6. INSTALACIONES SANITARIAS.

6.3. Se deben instalar lavamanos con grifos de accionamiento no manual dotados con dispensador de jabón desinfectante, implementos desechables o equipos automáticos para el secado de manos, en las áreas de elaboración o próximos a éstas para la higiene del personal que participe en la manipulación de los alimentos y para facilitar la supervisión de estas prácticas. Estas áreas deben ser de uso exclusivo para este propósito.

(...)

6.5. Cuando se requiera, las áreas de elaboración deben disponer de sistemas adecuados para la limpieza y desinfección de equipos y utensilios de trabajo. Estos sistemas deben construirse con materiales resistentes al uso y corrosión, de fácil limpieza y provistos con suficiente agua fría y/o caliente a temperatura no inferior a 80°C.

Artículo 7. Condiciones específicas de las áreas de elaboración. Las áreas de elaboración de los productos objeto de la presente resolución deben cumplir con los siguientes requisitos de diseño y construcción:

6. ESCALERAS, ELEVADORES Y ESTRUCTURAS COMPLEMENTARIAS (RAMPAS, PLATAFORMAS)

(...)

6.3. Las instalaciones eléctricas, mecánicas y de prevención de incendios deben estar diseñadas y con un acabado de manera que impidan la acumulación de suciedades y el albergue de plagas.

(...)

PERSONAL MANIPULADOR DE ALIMENTOS

Artículo 11. Estado de salud. El personal manipulador de alimentos debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con una certificación médica en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos. La empresa debe tomar las medidas correspondientes para que al personal manipulador de alimentos se le practique un reconocimiento médico, por lo menos una vez al año.

2. Debe efectuarse un reconocimiento médico cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente después de una ausencia del trabajo motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulen. Dependiendo de la valoración efectuada por el médico, se deben realizar las pruebas de laboratorio clínico u otras que resulten necesarias, registrando las medidas correctivas y preventivas tomadas con el fin de mitigar la posible contaminación del alimento que pueda generarse por el estado de salud del personal manipulador.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2025007898 DE 26 de Junio de 2025
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201614255

3. En todos los casos, como resultado de la valoración médica se debe expedir un certificado en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos.

4. La empresa debe garantizar el cumplimiento y seguimiento a los tratamientos ordenados por el médico. Una vez finalizado el tratamiento, el médico debe expedir un certificado en el cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos.

5. La empresa es responsable de tomar las medidas necesarias para que no se permita contaminar los alimentos directa o indirectamente por una persona que se sepa o sospeche que padezca de una enfermedad susceptible de transmitirse por los alimentos, o que sea portadora de una enfermedad semejante, o que presente heridas infectadas, irritaciones cutáneas infectadas o diarrea. Todo manipulador de alimentos que represente un riesgo de este tipo debe comunicarlo a la empresa

(...)

Artículo 14. Prácticas higiénicas y medidas de protección. Todo manipulador de alimentos debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección que a continuación se establecen:

(....)

12. El personal que presente afecciones de la piel o enfermedad infectocontagiosa debe ser excluido de toda actividad directa de manipulación de alimentos.

(...)

REQUISITOS HIGIÉNICOS DE FABRICACIÓN

(...)

Artículo 18. Fabricación. Las operaciones de fabricación deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Todo el proceso de fabricación del alimento, incluyendo las operaciones de envasado y almacenamiento, deben realizarse en óptimas condiciones sanitarias, de limpieza y conservación y con los controles necesarios para reducir el crecimiento de microorganismos y evitar la

2. Se deben establecer y registrar todos los procedimientos de control físicos, químicos, microbiológicos y organolépticos en los puntos críticos del proceso de fabricación, con el fin de prevenir o detectar cualquier contaminación, falla de saneamiento, incumplimiento de especificaciones o cualquier otro defecto de calidad e inocuidad en las materias primas o el alimento, materiales de envase y/o producto terminado.

(....)

Artículo 20. Prevención de la contaminación cruzada. Con el propósito de prevenir la contaminación cruzada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

(...)

6. Cuando sea requerido, se deben implementar filtros sanitarios (lava botas, pediluvios o instalaciones para limpieza y desinfección de calzado, lava manos de accionamiento no manual y toallas desechables o secador de manos, aspiradoras de polvo y contaminación, etc.) debidamente dotados y provistos de sustancias desinfectantes en cantidad suficiente para impedir el paso de

contaminación de unas zonas a otras. En cualquier caso, se debe garantizar la limpieza y desinfección de manos de los operarios al ingreso de la sala de proceso o de manipulación de los productos.

Página 5 de 10

AUTO No. 2025007898 DE 26 de Junio de 2025
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201614255

(...)

ASEGURAMIENTO Y CONTROL DE LA CALIDAD E INOCUIDAD

Artículo 22. Sistema de control. Todas las fábricas de alimentos deben contar con un sistema de control y aseguramiento de calidad, el cual debe ser esencialmente preventivo y cubrir todas las etapas de procesamiento del alimento, desde la obtención de materias primas e insumos, hasta la distribución de productos terminados, el cual debe contar como mínimo, con los siguientes aspectos:

(...)

2. Documentación sobre planta, equipos y proceso. Se debe disponer de manuales e instrucciones, guías y regulaciones donde se describen los detalles esenciales de equipos, procesos y procedimientos requeridos para fabricar o procesar productos. Estos documentos deben cubrir todos los factores que puedan afectar la calidad, manejo de los alimentos, del equipo de procesamiento, el control de calidad, almacenamiento, distribución, métodos y procedimientos de laboratorio.

(...)

ARTÍCULO 26. PLAN DE SANEAMIENTO. Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expendan alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente; este debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas:

(...)

3. Los planes de muestreo, los procedimientos de laboratorio, especificaciones y métodos de ensayo deben garantizar que los resultados sean confiables y representativos del lote analizado.

(...)

ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS Y MATERIAS PRIMAS PARA ALIMENTOS

(...)

Artículo 28. Almacenamiento. Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones:

(...)

7. Los plaguicidas, detergentes, desinfectantes y otras sustancias peligrosas que por necesidades de uso se encuentren dentro de la fábrica, deben etiquetarse adecuadamente con un rotulo en que se informe sobre su toxicidad y empleo. Estos productos deben almacenarse en áreas independientes con separación física y su manipulación sólo podrá hacerla el personal idóneo, evitando la contaminación de otros productos. Estas áreas deben estar debidamente identificadas, organizadas, señalizadas y aireadas.

(...)

En caso de demostrarse infracción a la norma sanitaria, la Ley 9 de 1979, en su artículo 577 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, establece:

AUTO No. 2025007898 DE 26 de Junio de 2025
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201614255

Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:
"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

AUTO No. 2025007898 DE 26 de Junio de 2025
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201614255

En mérito de lo expuesto, teniendo en cuenta que el Invima mediante Auto No 2025000637 del 30 de enero de 2025 inició el proceso sancionatorio No. 201614255 y una vez verificadas conductas que contrarían de las normas sanitarias este despacho procede a formular y trasladar cargos a título presuntivo en contra del señor **WALTHER RICARDO MATAJIRA CARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.229.684,, conforme a las diligencias adelantadas los días 5 de noviembre de 2024, presuntamente al:

I. Fabricar, elaborar y procesar derivados cárnicos frescos, tratados o no térmicamente para consumo humano sin ceñirse a los principios de las buenas prácticas de manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente, especialmente por cuanto:

1. No todas las áreas se encuentran señalizadas y no se encuentran adecuadamente distribuidas de manera que se evite el riesgo de contaminación cruzada; para el acceso a las bodegas de almacenamiento de material de empaque y de almacenamiento de materias primas se debe transitar por el área de producción (alistamiento de carnes); después de la cocción del producto vuelve a transitar por el área de producción para su disposición en el área de atemperamiento; No cuenta con todas las áreas requeridas para el proceso de elaboración; Se evidencia goteras en el área de producción donde se evidencia también almacenamiento de producto en proceso; Las rejillas de algunas de las diferentes áreas se evidencian desadaptadas como el caso del cuarto frío en desuso; No cuenta con filtro sanitario al ingreso del área de producción; Se evidencia huellas de plagas en el cuarto frío en desuso y en la pared del área de cocción; se evidencia teja del área de producción desadaptada lo que genera goteras en esta área. Incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 del 2013 artículo 6 numeral 2.3
2. No cuenta con filtro sanitario al ingreso de las áreas productivas ni sistema de lavado de botas o pediluvio para la desinfección de calzado; no se evidencian pictogramas o avisos alusivos al correcto proceso de lavado de manos. Incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 del 2013, Artículo 6 numerales 6.3 y 6.5, artículo 20 numeral 6
3. Cuenta con programa de control integral de plagas, sin embargo, no se evidencia la implementación de las medidas preventivas descritas en el documento; No presenta diagnóstico de control de plagas, la rejilla de drenaje ubicado en el cuarto frío en desuso se encuentra desadaptada; No se han ejecutado las acciones correctivas establecidas para los hallazgos identificados, se evidencia plagas muertas y vivas en el área de cuarto frío en desuso y pared del área de cocción junto a los tanques de reserva. Incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 del 2013 artículo 6 numerales 2.1, 5.3, artículo 7 numeral 6.3, artículo 26 numeral 3, artículo 28 numeral 7.
4. No presentan certificados médicos de aptitud para manipular alimentos del total de trabajadores que operan en la planta. Incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 del 2013 artículo 11 y artículo 14 numeral 12.
5. No cuentan con un procedimiento que identifique los peligros inherentes en las diferentes etapas de proceso; no se establecen variables de identificación en etapas críticas que permitan asegurar la inocuidad del producto terminado; no cuentan con el total de registros requeridos en las diferentes etapas de proceso, observación se mantiene desde la visita anterior. Incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 del 2013 artículo 22 numeral 2, artículo 18 numerales 1 y 2.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 2674 de 2013:

Artículo 6: Numerales 2.1, 5.3, 6.3, 6.5

Página 8 de 10

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2025007898 DE 26 de Junio de 2025
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201614255

Artículo 7 numeral 6.3
Artículo 11
Artículo 14 numeral 12
Artículo 18 numeral 1 y 2
Artículo 20 numeral 6
Artículo 22 numeral 2
Artículo 26 numeral 3
Artículo 28 numeral 7

En mérito de lo expuesto, **EL DIRECTOR TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular y trasladar cargos a título presuntivo en contra del señor **WALTHER RICARDO MATAJIRA CARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.229.684, propietario del establecimiento de comercio **CHARCUTERIA Y EXPENDIO DE ALIMENTOS MENDOZA**, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por: Fabricar, elaborar y procesar derivados cárnicos frescos, tratados o no térmicamente para consumo humano sin ceñirse a los principios de las buenas prácticas de manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente, especialmente por cuanto:

1. No todas las áreas se encuentran señalizadas y no se encuentran adecuadamente distribuidas de manera que se evite el riesgo de contaminación cruzada; para el acceso a las bodegas de almacenamiento de material de empaque y de almacenamiento de materias primas se debe transitar por el área de producción (alistamiento de carnes); después de la cocción del producto vuelve a transitar por el área de producción para su disposición en el área de atemperamiento; No cuenta con todas las áreas requeridas para el proceso de elaboración; Se evidencia goteras en el área de producción donde se evidencia también almacenamiento de producto en proceso; Las rejillas de algunas de las diferentes áreas se evidencian desadaptadas como el caso del cuarto frío en desuso; No cuenta con filtro sanitario al ingreso del área de producción; Se evidencia huellas de plagas en el cuarto frío en desuso y en la pared del área de cocción; se evidencia teja del área de producción desadaptada lo que genera goteras en esta área. Incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 del 2013 artículo 6 numeral 2.3
2. No cuenta con filtro sanitario al ingreso de las áreas productivas ni sistema de lavado de botas o pediluvio para la desinfección de calzado; no se evidencian pictogramas o avisos alusivos al correcto proceso de lavado de manos. Incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 del 2013, Artículo 6 numerales 6.3 y 6.5, artículo 20 numeral 6
3. Cuenta con programa de control integral de plagas, sin embargo, no se evidencia la implementación de las medidas preventivas descritas en el documento; No presenta diagnóstico de control de plagas, la rejilla de drenaje ubicado en el cuarto frío en desuso se encuentra desadaptada; No se han ejecutado las acciones correctivas establecidas para los hallazgos identificados, se evidencia plagas muertas y vivas en el área de cuarto frío en desuso y pared del área de cocción junto a los tanques de reserva. Incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 del 2013 artículo 6 numerales 2.1, 5.3, artículo 7 numeral 6.3, artículo 26 numeral 3, artículo 28 numeral 7.

AUTO No. 2025007898 DE 26 de Junio de 2025
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE TRASLADAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO No. 201614255

4. No presentan certificados médicos de aptitud para manipular alimentos del total de trabajadores que operan en la planta. Incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 del 2013 artículo 11 y artículo 14 numeral 12.
5. No cuentan con un procedimiento que identifique los peligros inherentes en las diferentes etapas de proceso; no se establecen variables de identificación en etapas críticas que permitan asegurar la inocuidad del producto terminado; no cuentan con el total de registros requeridos en las diferentes etapas de proceso, observación se mantiene desde la visita anterior. Incumpliendo lo establecido en la Resolución 2674 del 2013 artículo 22 numeral 2, artículo 18 numerales 1 y 2.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **WALTHER RICARDO MATAJIRA CARRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.229.684 y/o su apoderado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará por Aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado, el presunto infractor, presente sus descargos por escrito, aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Este Despacho, recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio **ÚNICAMENTE** en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o por medio de la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA KATHERINE GÓMEZ MEJÍA
Directora Técnica de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Zamir Ariza
Revisó: Viviana Martínez
Filtro Verónica Álvarez

